

ALCANCE DIGITAL N° 75

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 24 de abril del 2013

N° 78

PODER LEGISLATIVO

LEYES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA
SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9106

EXPEDIENTE N.º 17.054

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9106

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 2, 7, el inciso b) del artículo 11, 14,16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 49, 53, 55, 56, 64, 68, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 81, el párrafo primero del 82, el inciso c) del artículo 93, 107, 109, 110 y los títulos de los capítulos IV, VI y IX de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992. Los textos son los siguientes:

“Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento.

El Estado tendrá como función esencial y prioritaria la aplicación y el cumplimiento de esta ley; asimismo, garantizará que el fomento y las actividades productivas relacionadas con el manejo y la reproducción de la vida silvestre sean realizados de forma sostenible.

Esta ley no se aplicará a la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre, que resulten de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios.

La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopescas; asimismo, no aplicará a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales, cuya regulación específica se establece en la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas.

Toda actividad relacionada con el uso y acceso de la información genética y bioquímica de la vida silvestre se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos, Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y las normas concordantes del ordenamiento jurídico costarricense. Quedan a salvo las competencias atribuidas al Senasa, por su ley de creación, N.º 8495, de 6 de abril de 2006.”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Acuario: sitio de manejo que mantiene vida silvestre asociada a ecosistemas acuáticos en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un equipo técnico de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación, reproducción, exhibición y preservación de los organismos de una manera científica.

Áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres: áreas silvestres protegidas por cualquier categoría de manejo, áreas de protección del recurso hídrico y cualquier otro terreno que forme parte del patrimonio forestal del Estado.

Áreas privadas debidamente autorizadas: terrenos privados sometidos al régimen forestal, a programas de pago de servicios ambientales, a servidumbres ecológicas o a cualquier otro régimen de conservación acordado por parte de sus propietarios.

Cautiverio: privación de la libertad de animales silvestres provenientes del medio acuático y terrestre que vive bajo el cuidado del ser humano.

Caza: acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres.

Centro de rescate: sitio de manejo de vida silvestre cuyo objetivo es rehabilitar vida silvestre que haya sido rescatada, decomisada o entregada voluntariamente, para su recuperación y reinserción al medio natural cuando lo amerite. Aquellos organismos cuya condición no permita su reinserción al medio natural serán depositados en sitios de manejo de vida silvestre definidos en esta ley. No tienen fines de lucro y no están abiertos al público.

Colecta: acción de recoger, cortar, capturar o separar de sus medios organismos silvestres, sus productos y partes.

Comercio de vida silvestre: cualquier acto traslativo de dominio -ofrecer, comprar, vender, negociar, solicitar, ejercer el trueque o cualquier actividad lucrativa- de los organismos, partes, productos y derivados de la vida silvestre. Incluye también las actividades de exportación, reexportación, importación o introducción desde el exterior.

Continente: cada una de las grandes extensiones de tierra separadas por los océanos.

Cuerpo de agua: todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente, acuífero, lago, laguna, marisma, humedal, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada.

Embalse: acumulación de aguas que se da como resultado de la retención que de ellas hace el hombre, generalmente para su mayor aprovechamiento.

Especie exótica invasora: aquella que al introducirse en sitios fuera de su ámbito de distribución geográfica natural coloniza los ecosistemas y su población llega a ser abundante, siendo así un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas. Se convierte en un agente de cambio de hábitat y tiene un efecto negativo sobre la diversidad biológica. Se considera invasora también a aquellas especies exóticas cuyas poblaciones llegan a ser abundantes y producen un daño en las actividades del ser humano o la salud humana.

Estudio científico: toda investigación que aplica el método científico (observación, formulación de hipótesis, examen entre hipótesis, revisión de hipótesis, comunicación de resultados, conclusiones y recomendaciones).

Equipo: todos los instrumentos, herramientas, aparatos, medios de transporte, vehículos, embarcaciones, implementos, armas, utensilios y dispositivos que se usan para la extracción, colecta, caza y pesca de la vida silvestre.

Eutanasia: acto de provocar la muerte sin sufrimiento físico a un organismo silvestre por razones de viabilidad y calidad de vida, técnicamente comprobadas.

Exhibición: muestra de vida silvestre abierta al público, con o sin fines comerciales, en forma temporal o permanente, fija, móvil o itinerante.

Exportar: acción de enviar fuera del país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados.

Extracción de vida silvestre: acción de extraer o sacar vida silvestre, sus partes, productos o derivados, en ambientes naturales o alterados.

Ex situ: fuera de su ambiente natural.

Fauna silvestre: la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley.

Flora silvestre: la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos existentes en el territorio nacional, continental o insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídas de su medio natural o reproducidas ex situ con cualquier fin, las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley; así como aquellas plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos exóticos declarados como silvestres por el país de origen; incluye también las plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos que hayan sido cultivados en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. Se exceptúan de ese conjunto las plantas vasculares que correspondan al concepto de "árbol forestal" y las plantas, hongos y algas de uso agrario, de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia.

In situ: dentro de su ambiente natural.

Importar: acción de introducir al país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados.

Lagos: gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno.

Manejo de vida silvestre: aplicación de los conocimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con fines de conservación y utilización sustentable, in situ y ex situ.

Mascotización: proceso mediante el cual un animal silvestre es retirado de su ambiente natural para mantenerlo en condiciones de mascota, en contacto permanente con el ser humano, lo cual provoca variaciones en su dieta y ambiente, estimula la pérdida de conductas instintivas inherentes a su naturaleza, deteriora su comportamiento social, su salud y perjudica su calidad de vida.

Peces de acuario: los reproducidos en piletas u otros medios en los cuales interviene el hombre. Estos peces están destinados a vivir en ambientes artificiales, con fines científicos o comerciales o para exhibición.

Pesca de vida silvestre: acto que consiste en capturar, cazar y extraer vida silvestre acuática por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente.

Plantel parental: grupo de individuos de una o varias especies, que se obtienen para implementar un sitio de manejo de vida silvestre que no implique el acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

Plataforma continental de Costa Rica: zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar hasta el talud continental.

Producto: todo aquello que provenga directamente de la vida silvestre.

Regencia: responsabilidad profesional en materia de manejo de vida silvestre, ejercida mediante un conjunto de técnicas que se aplican para la implementación de las diferentes categorías de manejo en vida silvestre, la cual debe ejercer un profesional con formación, experiencia e idoneidad comprobadas en manejo de vida silvestre.

Sitio de manejo de vida silvestre: lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección a la vida silvestre. Incluye las siguientes categorías: zoológico, zocriadero, centro de rescate, vivero, acuario, jardín botánico, herbario, museos naturales, banco de germoplasma, exhibiciones y otras áreas delimitadas para el manejo ex situ, con o sin fines comerciales, con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición, quedan excluidos los jardines domésticos y decorativos.

Taxidermia: arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos.

Tenencia: acción de poseer uno o varios organismos de vida silvestre confinados y fuera de su medio natural.

Transporte o trasiego: acción de trasladar, llevar, conducir o pasar vida silvestre, sus productos, partes y derivados, de un lugar a otro.

Tráfico: movimiento, tránsito o trasiego de vida silvestre, sus productos, partes y derivados, para comerciar o negociar con ellos.

Vida silvestre: conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley.

Vivero: instalaciones físicas que pretenden crear las condiciones ideales para plantar, germinar y madurar plantas.

Vivero artesanal comercial: aquel vivero con no más de quinientas plantas silvestres provenientes de la propagación natural del plantel parental. El fin primordial será la comercialización de estos con el permiso correspondiente del Sinac.

Zocriadero: sitio que puede tener o no fines comerciales, en el cual se propaga o reproduce vida silvestre, con conocimiento del manejo de las especies, fuera de su hábitat natural y donde se involucra el control humano, en el proceso de selección y elección de los organismos que se reproducirán.

Zoocriadero artesanal con manejo restringido: sitio de manejo que reproduce vida silvestre cuyas poblaciones no están reducidas o en peligro de extinción. Los fines principales son el suministro del plantel parental para otros zoocriaderos, el consumo familiar, la educación ambiental y la restauración de ecosistemas. La supervisión será realizada por el personal técnico del área de conservación respectiva.

Zoológico: sitio de manejo que mantiene vida silvestre en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación y exhibición de la fauna silvestre de una manera científica.”

“Artículo 7.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

- a) Establecer las medidas técnicas por seguir para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objeto de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.
- b) Establecer los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.
- c) Fomentar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre en propiedad mixta o privada.
- d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso adicional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la vida silvestre que le competen, de conformidad con esta ley.
- e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre, salvo aquellos que se refieran a recursos genéticos y bioquímicos regulados por la Ley de Biodiversidad.
- f) Extender, denegar o cancelar los permisos de caza de control, extracción, investigación, colecta científica y académica y cualquier permiso para importar o exportar vida silvestre, sus partes, productos y derivados, así como aprobar, rechazar o modificar los planes de manejo y permisos de funcionamiento de los diferentes establecimientos de manejo de vida silvestres, refugio de vida silvestre y para aquellas actividades de manejo de vida silvestre que lo requieran.
- g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida silvestre.
- h) Proteger, supervisar y administrar, con enfoque ecosistémico los humedales, así como determinar su calificación de importancia nacional o internacional.

- i) Crear y gestionar los programas de manejo, control, vigilancia e investigación sobre la vida silvestre.
 - j) Apoyar los programas de educación formal e informal de la Comisión Interinstitucional para la Educación y la Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad (Ciecopi).
 - k) Coordinar con los otros entes competentes en la prevención, mitigación, atención y seguimiento de los daños a la vida silvestre.
 - l) Promover la participación responsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
 - m) Fomentar la conservación de ecosistemas naturales.
 - n) Establecer planes de contingencia para la protección de la vida silvestre, en caso de desastres naturales.
 - ñ) Coordinar acciones con las instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales para la conservación y el manejo sostenible de la vida silvestre.
- La delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.”

“Artículo 11.-

[...]

- b) Los montos percibidos por concepto de permisos, servicios, precios, inscripciones, registros, licencias, concesiones, regencias y permisos de uso en refugios de vida silvestre, publicaciones y certificaciones, todos estos serán establecidos y actualizados vía decreto ejecutivo.

[...]”

**“CAPÍTULO IV
Conservación y manejo de la vida silvestre”**

“Artículo 14.- El Estado, por medio del Sinac y demás autoridades competentes, regulará las siguientes actividades:

- a) **Caza**

Se prohíbe la caza de vida silvestre excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa práctica se requiera para el control de especies con altas densidades de población que atenten contra su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta. La caza deportiva queda totalmente prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la caza de subsistencia.

b) Colecta

Se prohíbe la colecta de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

c) Extracción

Se prohíbe la extracción de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

d) Tenencia

Se prohíbe la tenencia en cautiverio de vida silvestre salvo cuando provenga de un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

Para efectuar la colecta, el transporte y la comercialización de la vida silvestre se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Sinac, establecerá, con base en criterio técnico-científico y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de la vida silvestre que se estimen convenientes.

Estas listas deberán actualizarse al menos cada dos años.”

“Artículo 16.-

Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales, los guardaparques y funcionarios del Sinac debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.

En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario.”

“Artículo 18.- El Estado, por medio del Sinac, regulará el comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando las partes, los productos o los derivados no se relacionen con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad, N.º 7788.

Se prohíbe la exportación, la importación y el tráfico de cualquier especie de vida silvestre incluida en las listas del Sinac como en vías de extinción o poblaciones reducidas, salvo que provenga de un sitio de manejo de vida silvestre autorizado. Se exceptúan aquellos organismos importados que tengan los permisos del país de origen.”

“Artículo 19.- Se crea el Registro Nacional de Vida Silvestre (RNVS) en el Sinac. Este Registro será público y de fácil acceso y deberá compartirse con las instituciones públicas y con cualquier persona que así lo solicite.

La función primordial de este Registro será la inscripción y el control de la vida silvestre que permanezca en sitios de manejo de vida silvestre, además de la que se encuentra en manos de particulares, inclusive los organismos disecados y colecciones particulares o privadas. En todos los casos estarán obligados por ley a reportarlos a dicho Registro. Los tipos de registros serán definidos vía reglamento.

Las instituciones científicas, públicas o privadas, así como los particulares y toda persona física o jurídica que se dediquen a la taxidermia y otros procesamientos de vida silvestre, de sus partes, productos o derivados, también deberán estar inscritos y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

La inscripción, el marcaje y la identificación de la vida silvestre, partes, productos y derivados, que se encuentren en estos lugares, será realizada según los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.”

“Artículo 20.- Los sitios de manejo de vida silvestre privados que se dediquen a la conservación, educación, investigación, exhibición, reproducción, restauración y reintroducción de vida silvestre con o sin fines comerciales, deberán estar inscritos ante el Sinac y contar con un plan de manejo aprobado.

El precio para inscripción y servicios que deberán cancelar se definirá vía decreto ejecutivo y se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.”

“Artículo 21.- Todos los sitios de manejo de vida silvestre deberán contar con un plan de manejo, aprobado de acuerdo con su categoría y cuyo contenido será establecido vía reglamento, el cual será elaborado por un profesional con formación, idoneidad y experiencia comprobadas en el manejo de vida silvestre, incorporado al colegio profesional respectivo. El Sinac contará con un plazo de sesenta días para aprobar o rechazar el plan de manejo y justificará técnicamente su resolución.

El regente que elabore y ejecute el plan de manejo para un sitio de manejo de vida silvestre deberá estar inscrito ante el Registro de Regencias del Sinac. Deberá demostrar idoneidad, experiencia y capacidad comprobadas en el manejo de vida silvestre, lo cual constará en el Registro. Además, deberá estar debidamente colegiado; asimismo, tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan los objetivos del plan de manejo. Para ello, podrá contar con el soporte técnico necesario de otros profesionales. El regente deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad y responderá por sus actuaciones en la vía penal y civil.

El incumplimiento de las obligaciones del regente faculta al Sinac para excluir al regente del Registro de Regencias por un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la falta, previo procedimiento que garantice el debido proceso, así como a presentar las denuncias correspondientes, tanto penales y civiles, como al colegio profesional respectivo.”

“Artículo 22.- La vida silvestre exótica o nativa que cause daños en algún ecosistema o en la agricultura, ganadería y salud pública podrá capturarse, controlarse, aprovecharse, eliminarse o reubicarse de conformidad con las disposiciones que se determinen en el reglamento de esta ley, previa realización de los estudios técnico- científicos y las evaluaciones económicas de costo-beneficio correspondientes. Sin embargo, en caso de inminente peligro a la integridad de las personas, por parte de un espécimen silvestre, podrá una persona, en defensa, proceder a capturar, controlar o, como último recurso, eliminar el espécimen amenazante, sin que tal acción entrañe sanción alguna.

Quedan a salvo las competencias del Servicio Nacional de Salud Animal y del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Salud, en materia sanitaria. Se dejará como último recurso el sacrificio del organismo con los métodos que mejor eviten el sufrimiento.”

“Artículo 23.- Se aplicará la eutanasia en vida silvestre cuando se demuestre la necesidad, mediante criterio técnico-científico del veterinario que aplicará el procedimiento.

Esta será efectuada por medio de un veterinario o bajo su supervisión directa. Tanto los métodos para efectuar la eutanasia como las disposiciones sobre el uso final de los animales sacrificados serán determinados vía reglamento.”

“Artículo 24.- La reinscripción al hábitat natural de la vida silvestre obtenida por decomisos, rescates, colecta científica o académica, o la que provenga de sitios de manejo de vida silvestre no podrá efectuarse sin los permisos respectivos del Sinac, para los cuales se realizarán de previo las evaluaciones sanitarias, etológicas y genéticas respectivas del organismo u organismos involucrados, de manera que se garantice que estos no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados. Dichas evaluaciones serán realizadas por un equipo interdisciplinario que contenga al menos un biólogo y un veterinario y un genetista.

Se exceptúan de las evaluaciones sanitarias, etológicas y genéticas respectivas el organismo u organismos en los casos en que la liberación se efectúe dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura y en el mismo lugar de la colecta cuando sea posible, o dentro de un área que reúna las condiciones apropiadas para la subsistencia del organismo u organismos involucrados, siempre y cuando tal lugar se encuentre dentro del área de distribución natural de la especie.

Los programas de reintroducción de vida silvestre a su hábitat deben contar con el espacio y los recursos necesarios para el establecimiento y la sobrevivencia de individuos de la población a liberar y un plan de manejo cuyos requisitos serán establecidos vía reglamento.

Los programas de reintroducción de especies a un nuevo hábitat deben contar con lo siguiente:

1. Estudios sobre la dinámica poblacional de la especie.
2. Estudios sobre genética poblacional.
3. Estudios sobre la introducción potencial de patógenos de los animales en cautiverio a las poblaciones locales, de forma que se asegure el bienestar de las especies silvestres.”

“Artículo 25.- El Sinac puede otorgar mediante esta ley:

- a) Permisos de funcionamiento para sitios de manejo de vida silvestre, negocios de venta o comercio de vida silvestre. El interesado debe cumplir previamente con los demás permisos incluidos en otras leyes.
- b) Permisos de investigación, se exceptúan permisos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad. Los permisos de investigación básica, bioprospección y aprovechamiento económico referentes a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre están regulados por la Ley de Biodiversidad vigente.
- c) Licencias de caza de control de colecta científica o académica, se exceptúan permisos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad.
- d) Los permisos de importación y exportación de organismos de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, en el caso de especies incluidas o no en los Apéndices de Cites, correspondiente a la Ley N.º 5605, de 30 de octubre de 1974. Se exceptúan los permisos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad.

e) Los permisos para realizar las actividades derivadas de la preservación de las costumbres comunitarias y del patrimonio cultural de las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad, con el fin de velar por el adecuado equilibrio entre las políticas de protección de la vida silvestre y la preservación de las costumbres comunitarias.

Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de las competencias atribuidas al Senasa por su ley de creación N.º 8495, de 6 de abril de 2006.”

“Artículo 26.- Toda solicitud para los permisos establecidos en el artículo anterior deberá presentarse con una evaluación del impacto ambiental, la que, para efectos de esta ley, se considera documento público y deberá incluir al menos los siguientes requisitos:

1. Objetivos de la introducción.
2. Demanda real del recurso en el país de origen.
3. Estudio de factibilidad.
4. Condición de la especie en el nivel mundial.
5. Ciclo de vida de la especie en su ambiente original.
6. Comportamiento.
7. Potencial reproductivo.
8. Patrones de movimiento y actividad.
9. Enfermedades, plagas y parásitos.
10. Potencial de la especie como depredador.
11. Potencial de la especie como plaga.
12. Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
13. Potencial de hibridación con especies nativas.
14. Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
15. Métodos de control de la población para la especie.
16. Criterio para seleccionar y capturar animales vigorosos.
17. Número óptimo y razón de sexos de los individuos por introducir.
18. Sistema apropiado de transporte de los animales.
19. Experiencias de introducción de la especie en otros países.

El Sinac contará con un mes, a partir de la fecha de presentación, para estudiar y resolver la solicitud planteada. El permisionario deberá cancelar previamente el precio por el otorgamiento del permiso de importación, según corresponda. El monto de dicho precio se establecerá vía decreto ejecutivo.”

“Artículo 27.- Se prohíbe la exhibición temporal o permanente de vida silvestre nativa o exótica en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, así como la importación de vida silvestre que forme parte de circos, espectáculos públicos ambulantes y similares al territorio nacional, cuando su finalidad sea la exhibición pública de estos organismos.”

“Artículo 28.- Con el objetivo de regular el ejercicio de la caza, esta se clasifica en:

a) **Cacería de control:** se permitirá cuando por alguna razón las poblaciones silvestres sobrepasen los límites poblacionales en perjuicio de su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta. Se incluirán en esta categoría de cacería, aquellas especies nativas o exóticas que estén causando daños en ecosistemas artificiales y naturales y que se hayan declarado como especie invasora o designada como dañina de acuerdo con el artículo 22 de esta ley.

Esta categoría de cacería se aplica basándose en los resultados de estudios técnico-científicos de acuerdo con los parámetros establecidos en esta ley para determinar las especies, las áreas afectadas y las cuotas de extracción o control.

b) **Cacería de subsistencia:** se permitirá cuando las presas sean para consumo personal o familiar y no como objeto de comercio, según las normas que dicte el reglamento de esta ley. Se excluye de esta cacería la vida silvestre con poblaciones reducidas, amenazadas o en peligro de extinción. La caza de subsistencia no será permitida en áreas silvestres protegidas.”

“Artículo 29.- Para los fines del artículo anterior, solo podrán practicar la caza de control los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que estén inscritos debidamente en las listas oficiales del Sinac, que porten la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente ley y en su reglamento. La vida silvestre que podrá ser aprovechada se determinará mediante estudios técnico-científicos, según lo establecido en esta ley.

La caza de control podrá ejercerse en los terrenos públicos o en áreas silvestres protegidas cuando se determine mediante estudio técnico-científico que una especie de vida silvestre está causando daños al ecosistema; en las fincas de propiedad privada, se deberá contar con permiso del propietario. En ambos casos, esta actividad queda sujeta a las restricciones establecidas en esta ley y su reglamento.”

“Artículo 30.- Las licencias de caza serán expedidas por el Sinac, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El precio por el otorgamiento de licencias, así como la validez de las licencias de caza de control para nacionales y extranjeros residentes se establecerán vía decreto y el monto resultante se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.”

“Artículo 31.- Las licencias de caza para nacionales y extranjeros residentes tendrán validez por un año. La validez de la licencia para extranjeros no residentes se establecerá en el reglamento. En ambos casos, la licencia podrá renovarse por períodos iguales, previo pago del precio correspondiente.”

“Artículo 33.- Los cazadores y las asociaciones deberán inscribirse ante el Sinac; para ello, deberán aportar los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.”

“Artículo 35.- Se prohíbe la caza de vida silvestre, mediante métodos no aprobados por la presente ley y su reglamento.

Se permitirá la caza de esta cuando se tienda a estabilizar sobrepoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas de subsistencia o poblaciones sujetas a control sanitario. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala esta ley. Igualmente, se permitirá la caza por razones de carácter sanitario debidamente establecidas por el Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal y no supeditada a permiso alguno debido a su riesgo a la salud pública y animal.”

“CAPÍTULO VI

Sección I

Ejercicio de la colecta de vida silvestre”

“Artículo 36.- Para el ejercicio de la colecta de vida silvestre, sus partes, productos o derivados deberá contarse con los permisos emitidos por el Sinac, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento para la modalidad correspondiente.

Con el objeto de regular la colecta de vida silvestre, esta se clasifica en:

Científica de investigación: cuando se realice con fines de estudio científico o con base en estudios científicos para el manejo de las poblaciones silvestres con fines de conservación.

Académica: cuando se realice con fines educativos y al amparo de un curso o programa educativo, de alguna institución educativa debidamente reconocida por el Ministerio de Educación o el Consejo Nacional de Rectores, el permiso de colecta deberá ser autorizado por la autoridad competente.

Plantel parental: cuando se realice para el establecimiento de un sitio de manejo de vida silvestre de conformidad con los artículos 14 y 36 bis de esta ley, que no implique el acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte el reglamento de esta ley. Se excluye de esta colecta la vida silvestre con poblaciones reducidas, amenazadas o en peligro de extinción.

Cuando alguno de estos tipos de colecta implique acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, estarán regulados por la Ley de Biodiversidad N.º 7788.

El Sinac deberá llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas para colecta científica, académica, plantel parental relacionada con la vida silvestre, así como de los permisos de investigación científica relacionados con la vida silvestre que haya otorgado. Este registro será público y de fácil acceso.”

“Artículo 38.- Las licencias de colecta con fines de investigación científica y académicas se expedirán por un período máximo de un año a los nacionales o extranjeros residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros. En ambos casos podrán ser canceladas por el Sinac, cuando quien la posea contravenga la normativa nacional o cuando el uso se considere inconveniente para los intereses nacionales.

Para el ejercicio de la colecta para plantel parental se requiere la licencia otorgada por el Sinac, cuya vigencia será de un año como máximo y será prorrogable por períodos iguales; para estos efectos y según corresponda se deberán realizar las consultas con las autoridades y entidades científicas respectivas, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley. Todo beneficiario está en la obligación de entregar al Sinac un informe sobre los resultados de la colecta; de no hacerlo, el Sinac deberá denegarle la licencia para futuras colectas.”

“Artículo 39.- La colecta de vida silvestre solamente podrá realizarse mediante los métodos adecuados que determinará el Sinac y que se establecerán vía decreto ejecutivo, previa consulta a las autoridades respectivas.”

“Sección II Ejercicio de las investigaciones”

“Artículo 40.- Para realizar investigaciones científicas deberá contarse con los permisos emitidos por el Sinac, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Cuando la investigación implique acceso y uso de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, estará regulada por la Ley de Biodiversidad, N.º 7788.”

“Artículo 41.- Todo científico, investigador o institución científico-académica que, personalmente o en representación de una entidad con fines científicos, desee efectuar investigaciones sobre la vida silvestre, en territorio costarricense, deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, para obtener el respectivo permiso, el cual deberá estar conforme al plan de manejo del área silvestre protegida en cuestión.

El permiso de investigación será otorgado por el Sinac por un período máximo de un año a los nacionales o extranjeros residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros. Dicho permiso podrá ser cancelado por el Sinac, cuando quien lo posea contravenga la presente ley o su reglamento o cuando el uso se considere inconveniente para los intereses nacionales.

Los permisionarios, sean investigadores independientes, universidades, instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, deberán entregar dos copias a la Biblioteca Nacional y otras dos copias al Sinac de los informes y las publicaciones que generen con las investigaciones realizadas en Costa Rica. De no hacerlo, el Sinac puede denegarles el permiso para futuras investigaciones.

Quien solicite el permiso de investigación deberá cancelar su precio, el cual será establecido vía decreto ejecutivo y se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre. Se exceptúan de esta obligación las entidades establecidas en el artículo 4, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad.”

“Artículo 43.- La investigación de vida silvestre podrá realizarse en áreas silvestres protegidas con la autorización escrita de la administración del área silvestre protegida, y en terrenos de propiedad privada, con la autorización escrita de quien estuviera legalmente autorizado para otorgarla.

La colecta científica o cultural solo podrá realizarse de acuerdo con los métodos y las condiciones que estipule el reglamento de esta ley.”

“Artículo 44.- El permiso de exportación de ejemplares únicos o raros, obtenidos mediante colecta científica o académica, podrá otorgarse previa consulta con especialistas en el campo, los cuales, una vez catalogados, determinarán si el ejemplar o los ejemplares salen libremente o en calidad de préstamo, de acuerdo con el interés público.”

“Artículo 46.- Cuando los especímenes obtenidos mediante colecta científica o académica se destinen a entidades extranjeras, el Sinac exigirá antes de otorgar el permiso de exportación con fines científicos o académicos, la entrega de ejemplares idénticos para el Museo Nacional y la Universidad de Costa Rica (Ley N.º 4594, de 1 de julio de 1970).

Cuando los especímenes hayan sido accesados por medio de un permiso de acceso otorgado por Conagebio y no se traten de especies incluidas en las listas de Cites, no se exigirá permiso de exportación por parte de Sinac.

Los exportadores e importadores de especímenes de vida silvestre con fines comerciales deberán estar inscritos ante el Sinac.”

“Artículo 49.- El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado por el Sinac, con la imposibilidad, para el científico o investigador en forma personal o para la institución que representa, de obtener las nuevas autorizaciones para estudios o investigaciones, dentro del territorio nacional, hasta por un período de cinco años. Se estipula lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.”

“Artículo 53.- El monto del precio de las licencias de extracción y colecta de la flora se establecerá vía decreto ejecutivo. El establecimiento del monto a cancelar se efectuará de conformidad con el respectivo análisis técnico y legal que justificará el monto a cobrar.”

“Artículo 55.- Se faculta al Sinac para otorgar permisos de exportación para especies reproducidas en sitios de manejo de vida silvestre, inscritos según la presente ley; los permisionarios deberán gestionar además los certificados sanitarios y de los otros requisitos que especifiquen las leyes conexas y convenciones internacionales.

El precio para el otorgamiento del permiso de exportación se establecerá vía decreto ejecutivo y se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre. Los permisos de exportación otorgados no serán transferidos a terceras personas, sin la previa autorización del Sinac.”

“Artículo 56.- El Sinac podrá otorgar el permiso de exportación de vida silvestre no incluido en los apéndices de Cites con fines comerciales, previa cancelación del monto del permiso respectivo que se establecerá vía decreto ejecutivo.”

“Artículo 64.- El precio que debe pagarse por la licencia de pesca deportiva, continental o insular se establecerá vía decreto ejecutivo.”

“Artículo 68.- Se prohíbe la pesca en los cuerpos de agua hasta su desembocadura, definidos en esta ley, cuando se empleen explosivos, pólvora, pirotecnia, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento.”

“CAPÍTULO IX Importación, exportación y tránsito de especies silvestres incluidas en Cites”

“Artículo 71.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación será la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (Cites), cuya función principal será cumplir los objetivos de la Convención y otorgar o denegar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.”

“Artículo 73.- La Autoridad Administrativa elaborará un informe escrito, en el primer trimestre de cada año deberá remitir una copia de él a la Secretaría de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites). El contenido de este informe será establecido en el reglamento de esta ley, bajo los parámetros estipulados por la Secretaría de la Convención.”

“Artículo 74.- El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades científicas, cuya función será asesorar en materia técnico-científica de organismos de vida silvestre relacionados con comercio internacional al Sinac, para el cumplimiento de los objetivos del Convenio y de esta ley.”

“Artículo 75.- No se permitirá la importación o la exportación de la fauna o la flora comprendida en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuando la autoridad científica compruebe que esa importación o exportación se efectúa en detrimento de la flora y de la fauna silvestres nacionales. Los permisos de exportación únicamente se extenderán para las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales.

El permiso de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

Los permisos de exportación se extenderán únicamente para las especies incluidas en los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos en sitios de manejo de vida silvestre, de conformidad con el artículo 14 bis de esta ley, con o sin fines comerciales, científicos o académicos. El permiso de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

Los especímenes de especies incluidas en el apéndice I de la Cites, nacidas de programas de reproducción en cautiverio debidamente registrados ante la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 14 bis, serán considerados especies de apéndice II como lo establece dicha Convención y, por lo tanto, podrán exportarse con los respectivos permisos de la Autoridad Administrativa como lo establece el artículo anterior.”

“Artículo 77.- Cuando se decomisen animales o plantas que hayan sido manejados en contravención de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), estos serán regresados al país de origen; en caso de que el país de origen no muestre interés en repatriar dicho espécimen, este deberá ser trasladado a un centro de rescate debidamente autorizado por el Sinac.”

“Artículo 79. Se prohíbe la exportación, importación o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) con países que apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención.”

“Artículo 80.- El Estado no podrá entrar en reserva alguna, respecto a una o varias especies de animales o plantas incluidas en los apéndices en el comercio internacional, de acuerdo con lo que al respecto establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).”

“Artículo 81.- El monto del precio por el otorgamiento de cada permiso de exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) será establecido vía decreto ejecutivo. Este se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre y los recursos serán utilizados en el funcionamiento de la estructura local de esa Convención.”

“Artículo 82.- Son refugios nacionales de vida silvestre los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la conservación, el manejo y la protección de la vida silvestre, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

[...]

“Artículo 93.- Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

[...]

c) Con pena de multa de uno a cinco salarios base o pena de prisión de dos a cuatro meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies no indicadas en los incisos anteriores que están sujetos a veda.

[...]

“Artículo 107.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta dos salarios base, con la pérdida de las armas correspondientes y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace fauna de vida silvestre sin la licencia correspondiente de conformidad con esta ley.”

“Artículo 109.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) a tres salarios base y con el comiso de las piezas o los derivados que constituyan el producto de la infracción y con la pérdida del equipo o material usado que constituyan el producto de la infracción, quien estando autorizado para el ejercicio de la caza de control o de la pesca exceda los límites que establezca el reglamento en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas; tendrá responsabilidad civil el dueño del equipo utilizado en el delito.

Igual pena se impondrá a quien, habiendo obtenido permisos para caza de subsistencia o control o para colecta científica, utilice las piezas obtenidas para fines distintos de los establecidos en la presente ley y su reglamento.”

“Artículo 110.- Será sancionado con multa de dos a cuatro salarios base, quien tenga en cautiverio o en condiciones de mascota, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, y con multa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario base a dos salarios base, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos se decretará el comiso de los animales.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona a la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, lo siguiente:

a) Un párrafo tercero al artículo 15, un párrafo primero al artículo 61, un párrafo cuarto al artículo 82 y un párrafo final al artículo 97, para que se lean:

“Artículo 15.-

[...]

Los comités de vigilancia para coadyuvar a la aplicación y el cumplimiento de esta ley, estarán compuestos por inspectores ad honórem de vida silvestre. Estos serán capacitados y examinados previamente. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley.

Su calidad de inspector ad honórem podrá ser revocada en cualquier momento por el Sinac.”

“Artículo 61.- El Minae ejercerá la conservación, protección y manejo de las especies marinas que se encuentren en aguas continentales y de aquellas especies marinas no comerciales.

[...]”

“Artículo 82.-

[...]

En los refugios de propiedad estatal y mixtos solamente se permitirá realizar actividades definidas en el plan de manejo elaborado para el área protegida, previa presentación de las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes.

[...]”

“Artículo 97.-

[...]

Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.”

- b) Se adicionan los artículos 14 bis, 16 bis, 18 bis, 36 bis, 75 bis, 76 bis, 82 bis; los textos son los siguientes:

“Artículo 14 bis.- Todos los organismos, partes, productos y derivados, sin importar su estado o grado de transformación, podrán ser aprovechados con fines de lucro cuando los organismos, partes, productos y derivados sean reproducidos u obtenidos de organismos criados en un sitio de manejo de vida silvestre que cuente con los permisos correspondientes.

Los organismos declarados en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o amenazadas y criadas en cautiverio, podrán ser aprovechados a partir de la tercera generación de acuerdo con el plan de manejo del sitio.

Los organismos que no estén en estas categorías podrán aprovecharse a partir de la primera generación, cuando provengan de reproducción en cautiverio, de acuerdo con el plan de manejo del sitio de manejo de vida silvestre. En caso de que el aprovechamiento tenga que ver con aspectos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre deberá aplicarse lo establecido en la Ley de Biodiversidad, N.º 7788.”

“Artículo 16 bis.- Se crea el pago por disponibilidad para funcionarios y funcionarias que trabajen en actividades de manejo, control y protección de la vida silvestre fuera de su jornada laboral normal, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley. Para este pago se utilizarán los recursos del Fondo de Vida Silvestre.”

“Artículo 18 bis.- Los decomisos provenientes de la extracción y el comercio de vida silvestre nativa y exótica por infracciones a la presente ley o su reglamento podrán ser reubicados prontamente en su hábitat natural o de no ser posible lo anterior, en sitios de manejo, de acuerdo con el criterio técnico de las autoridades correspondientes.”

“Artículo 36 bis.- Cuando un sitio de manejo de vida silvestre requiera establecer un plantel parental, el interesado deberá realizar un estudio poblacional de la especie de interés, a fin de demostrar si la población en el sitio de la extracción es susceptible de colecta. El interesado debe demostrar que la extracción no irá en detrimento de especies en el sitio de la extracción.

Este estudio deberá ser realizado por un profesional, quien debe demostrar idoneidad, experiencia y capacidad comprobadas en el manejo de vida silvestre. El mecanismo para la contratación de dicho estudio será establecido vía reglamento y será a través del Sinac.

La tramitación de esta licencia deberá hacerse concomitantemente ante la Administración Forestal del Estado, cuando el interesado también desee tramitar la aprobación de un plan de manejo forestal, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el momento en que se apruebe la colecta, el interesado deberá cancelar el precio de la licencia que será establecido vía decreto ejecutivo y se depositará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.

No se permitirá la colecta para plantel parental dentro de áreas silvestres protegidas estatales; se exceptúan los refugios de vida silvestre cuando se trate de programas de producción de especies de interés para el Estado.”

“Artículo 75 bis.- Los híbridos de especies incluidas en los apéndices I y II de la Cites heredarán la categoría de mayor protección de las especies progenitoras y para su comercio y exportación prevalece lo establecido en el artículo anterior.”

“Artículo 76 bis.- Se permitirá el ingreso a territorio nacional de organismos de vida silvestre que formen parte de circos, espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares, únicamente cuando sea en tránsito como ruta de paso entre un puesto fronterizo y otro, en cuyo caso deberán contar con los permisos de la Cites y otros necesarios emitidos por las autoridades del Sinac y el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como con toda la documentación pertinente.”

“Artículo 82 bis.- Los refugios de vida silvestre mixtos y privados deberán ser considerados para el Minae en la decisión del pago de servicios ambientales.”

- c) Se adiciona una sección segunda al capítulo VI de esta ley para que su título se lea:

**“CAPÍTULO VI
Sección II
Ejercicio de las investigaciones”**

ARTÍCULO 3.- En todo el articulado de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, en donde se consigna “Dirección General de Vida Silvestre” se leerá “Sistema Nacional de Áreas de Conservación”. Asimismo, en los artículos en que se consigna el término “recolecta” se leerá “colecta” y en los que se consigna “flora y fauna silvestre” se leerá “vida silvestre”.

ARTÍCULO 4.- Los montos que se recaudan por concepto de todos los cánones establecidos en la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, se depositarán en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 5.- DEROGATORIAS

Se derogan los artículos 8, 9, 10, 45, 47, 48 y 50 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992.

TRANSITORIO I.- Los sitios de manejo de vida silvestre en funcionamiento al momento de publicarse esta ley tendrán un año desde su entrada en vigencia para hacer efectuar el depósito de garantía de cierre. El incumplimiento de lo anterior facultará al Sinac al cierre administrativo del lugar, así como al decomiso de la vida silvestre en cautiverio, y a presentar los informes a la Fiscalía para la denuncia penal correspondiente.

TRANSITORIO II.- Las licencias de caza deportiva otorgadas con anterioridad a esta ley se mantendrán vigentes por el plazo en ellas indicado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 001.—Solicitud N° 129-884-040-13.—(L9106-IN2013026048).

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
LICITACIONES**

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ÁREA SALUD DE GRECIA

AVISO

El Área de Salud de Grecia, avisa a las personas físicas o jurídicas, interesadas en arrendar un local para albergar el Ebais de San Roque de Grecia, que recibirá cotizaciones para efectuar estudio de mercado en la Administración de dicha Área de Salud, hasta las catorce horas del día 29 de abril del 2013.

Especificaciones Técnicas se entregarán a partir de la publicación de este aviso, en la Administración de dicha Área de Salud, ubicada 250 metros al oeste de la Agencia del Ice de Grecia.

Grecia, 17 de abril del 2013.—Jorge Paúl Larios Cruz, Administrador.—1 vez.—
(IN2013024902).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 059-RIT-2013

San José, a las 15:00 horas del cinco de abril de dos mil trece

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE PÚBLICO PROCEDE A MODIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 050-RIT-2013 DICTADA A LAS 9:00 HORAS DEL 22 DE MARZO DE 2013 RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PROCEDIMIENTO TARIFARIO SOLICITADO POR LA COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE TRANSPORTE MARÍTIMO R.L. (COONATRAMAR) DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2013003860 DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE ET-190-2012

RESULTANDO:

- I.** Que el 6 de noviembre de 2012, la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Marítimo de Responsabilidad Limitada (en adelante COONATRAMAR R.L.) presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en lo sucesivo ARESEP) solicitud de ajuste tarifario en las tarifas de la ruta Puntarenas-Playa Naranjo y viceversa. Asimismo solicitó el ajuste en las tarifas del servicio de cabotaje en la ruta Puntarenas-Paquera y viceversa, que presta la empresa Naviera Tambor, S.A. (folio 01).
- II.** Que mediante resolución 050-RIT-2013 dictada a las 9:00 horas del 22 de marzo de 2013 por la Intendencia de Transporte se resolvió otorgarle aumento tarifario.
- III.** Que el 7 de febrero de 2013, el señor Oscar de Jesús Rojas Villalobos interpuso recurso de amparo en contra de la ARESEP y el Jefe del Departamento de Navegación Marítima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por considerar que se está resolviendo solicitud de ajuste tarifario sin tomar en consideración que los ferris que prestan el servicio no cumplen los requerimientos de la Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad, (Ley N° 7600).
- IV.** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, le dio curso al recurso por medio del expediente judicial número 13-001953-0007-CO.
- V.** Que mediante resolución N° 2013003860 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil trece, procedió a resolver de forma definitiva el recurso de amparo, declarándolo parcialmente con lugar. Dicha resolución le fue notificada de forma personal al señor Regulador General, Dennis Meléndez Howell, el 1° de abril de 2013.
- VI.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la resolución 050-RIT-2013 dictada por esta Intendencia, a las 9:00 horas del 22 de marzo de 2013, se procedió a resolver la solicitud de ajuste tarifario presentada por CONATRAMAR, dentro de los aspectos relevantes encontramos los siguientes:

“...El artículo 103 del reglamento de la ley N° 7600, es claro al decir que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no forma parte de los entes fiscalizadores del cumplimiento del reglamento de la ley 7600. Dicho artículo expresa lo siguiente: “Artículo 103. Fiscalización. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos. (...)

De esta forma, la competencia para hacer cumplir la ley N° 7600 es propia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en lo que a materia de transporte público remunerado de personas se refiere.”

Así mismo en el por tanto II punto 6 de la resolución, se indica: “6. **Instalar, en un plazo máximo de 6 meses** contados a partir de la notificación de esta resolución, anclajes para las sillas de ruedas y el señalamiento de los asientos preferenciales, conforme a lo indicado en la Ley N° 7600, para el transbordador San Lucas I. Se debe informar a la Intendencia de Transportes de dicho cumplimiento.” La negrita no pertenece al original.

- II. Que la resolución descrita en el considerando anterior, fue debidamente notificada el 1 de abril de 2013.
- III. Que mediante resolución N° 2013003860 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil trece, se resolvió el recurso de amparo N° 13-001953-0007-CO, y en lo que interesa a la ARESEP indica:

“Ser ordena a Dennis Meléndez Howell, en su calidad de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o a quienes en su lugar ejerzan tales cargos, tomar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus competencias, dirigidas a conminar a quienes prestan el servicio de ferry de las rutas Puntarenas, Playa Naranjo y Puntarenas, Paquera, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, corrijan los defectos encontrados en las inspecciones de los días 20 y 21 de enero, así como del 04 de mayo, todos de 2013 por parte de la ARESEP y el MOPT, por ser contrarias a la Ley 7600, debiendo verificar los recorridos que tales modificaciones se adopten, así como vigilar que los transbordadores que se encontraban fuera de servicio durante la realización de tales inspecciones, antes de que reasuman sus rutas, cumplan las condiciones de accesibilidad dispuesta en el ordenamiento jurídico. “ (Sic).

- IV.** Que en consecuencia lo procedente es proceder a realizar modificación a la resolución N° 050-RIT-2013 para que esta se ajuste a lo ordenado en la resolución judicial N° 2013003860 en cuanto al plazo que tiene la cooperativa CONATRAMAR R. L. para ajustar las condiciones de funcionamientos de los ferris con respecto a la ley N° 7600.
- V.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar la resolución N° 050-RIT-2013, tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I.** Modificar la resolución N° 050-RIT-2013 dictada por esta Intendencia de Transporte a las 9:00 horas del 22 de marzo de 2013 en cuanto al por tanto II punto 6 para que se lea correctamente que el plazo que tiene la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Marítimo R. L. (CONATRAMAR) para cumplir con los requerimientos de la Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad (Ley N° 7600) es hasta el **3 de mayo de 2013** y no como originariamente se indicó que eran seis meses.
- II.** En todo lo demás se mantiene firma la resolución 050-RIT-2013.
- III.** Ordenar al Área de Inspecciones de esta Intendencia que de forma inmediata proceda a realizar la inspección del transbordador San Lucas II para determinar si cumple con los requerimientos de la Ley N° 7600.
- IV.** Con el dictado de la presente resolución la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la función de la Intendencia de Transporte da fiel cumplimiento a lo ordenado en el expediente judicial N° 13-001953-0007-CO por medio de la resolución N° 2013003860 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Publíquese y notifíquese.—Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte a. í.—1 vez.—O. C. N° 7323-2013.—Solicitud N° 775-274.—(IN2013025937).

AVISOS

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con base en lo que dispone el artículo 53 de la Ley 7593 y sus reformas, por acuerdo 04-30-2013, del acta de la sesión extraordinaria 30-2013, celebrada el 15 de abril de 2013, dispuso por unanimidad y con carácter de firme:

Considerando:

- I.** Que el artículo 53 inciso ñ) de la Ley 7593, faculta a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, a dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- II.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Política, para nombrar funcionarios públicos, el Estado debe seguir procedimientos concursales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren.
- III.** Que para el cumplimiento de sus obligaciones, la Autoridad Reguladora debe contar oportunamente con los recursos humanos suficientes que le permitan satisfacer plenamente el interés público, de manera coherente con los principios de continuidad, eficiencia y adaptación del servicio público.
- IV.** Que mediante acuerdo 003-027-2010, Artículo 3, inciso a), de la sesión ordinaria extraordinaria 027-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 20 de agosto de 2010 y ratificada el 25 del mismo mes y año se aprobó el Procedimiento abreviado para llenar plazas vacantes y hacer nombramientos interinos para sustituciones temporales y nombramientos en plazas por servicios especiales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos desconcentrados.
- V.** Que mediante acuerdo 006-040-2010 de la sesión ordinaria 040-2010 celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 6 de octubre de 2010 y ratificada el 22 del mismo mes y año, se aprobó el “Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados” y se derogó parcialmente el “Procedimiento abreviado para llenar plazas vacantes, hacer nombramientos interinos para sustituciones temporales y nombramientos en plazas por servicios especiales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados” en lo que se refiere al procedimiento de nombramientos interinos.
- VI.** Que es necesario contar con un procedimiento abreviado para llenar plazas vacantes que sea más ágil y simplificado, de manera se pueda contar con los funcionarios que llenarán esas plazas de manera más oportuna, lo que coadyuvará al cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Reguladora y permitirá una mejor ejecución presupuestaria.
- VII.** Que en la sesión extraordinaria N° 16-2013, celebrada el 28 de febrero del 2013, la Junta Directiva le solicita al Departamento de Recursos Humanos analizar el procedimiento abreviado para llenar plazas vacantes, con el de fin de disminuir plazos sin que se afecte la norma y la técnica en la materia.
- VIII.** Que en la sesión No. 17-2013, celebrada el 7 de marzo de 2013, la Junta Directiva conoció el Informe N° 013-DERH-2013 del Departamento de Recursos Humanos, solicitándole que dicha propuesta debe ser sometida, en primera instancia, a la Gerencia General, para los efectos pertinentes.

Por tanto,

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

- I. Aprobar el “Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados” de conformidad con el texto que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO PARA LLENAR PLAZAS VACANTES POR CONCURSO
ABIERTO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

I. Alcance

El procedimiento aplica para la contratación de funcionarios a ocupar plazas vacantes que no tienen titular ni interino o plazas vacantes ocupadas de manera interina sin titular y requieren de un nombramiento a plazo indefinido o determinado, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

Se exceptúan los nombramientos en puestos de confianza y los que tienen establecidos su procedimiento de nombramiento por disposiciones especiales, como son los Miembros de Junta Directiva, Regulador General, Regulador Adjunto, Miembros del Consejo de la Sutel, Auditor Interno y Subauditor Interno.

II. Descripción del procedimiento

Este procedimiento estará conformado por las siguientes fases:

1. Identificación de requerimiento de personal:

1.1 *Cuando se genere una plaza vacante en una dependencia de la Institución, la jefatura superior correspondiente, solicita al Departamento de Recursos Humanos iniciar el proceso de contratación respectivo, mediante el Formulario “Requerimiento de Personal” para lo cual contará con el visto bueno del Regulador General.*

1.2 *El Departamento de Recursos Humanos verifica la información suministrada y la registra en el Formulario “Requerimiento de Personal” en el apartado respectivo.*

1.3 *El Departamento de Recursos Humanos elabora el perfil respectivo y el cuadro de predictores del concurso, con base en los requerimientos de la jefatura y verifica si existen candidatos en el registro de elegibles para este puesto.*

1.4 *En caso de contar con candidatos en condición de elegibilidad, envía nómina con los candidatos que tienen las mejores calificaciones (obtenidas de la participación en otros concursos anteriores) a la jefatura correspondiente. En caso de que la jefatura superior elija a uno de los candidatos de la nómina se continúa con lo dispuesto en las fases 4, 5 y 6 (excluyendo el punto 6.2) de este procedimiento.*

1.5 *En caso de no contar con candidatos en condición de elegibilidad, se procede a consultar el registro de oferentes preseleccionados para la clase y cargo en concurso. De contar con oferentes preseleccionados, se envía nómina con los nombres de las personas que tienen las mejores calificaciones, a la jefatura correspondiente. En caso de que la jefatura superior elija a uno de los oferentes de la nómina se continúa con lo dispuesto en las fases N°s 4, 5 y 6 de este procedimiento.*

1.6 *En caso de objeción justificada de la nómina enviada, indicadas en los numerales 1.4 y 1.5, la jefatura superior solicita una nueva nómina al Departamento de Recursos Humanos, el cual, luego de analizar las objeciones y de considerarlas atendibles, enviará la nueva nómina solicitada. Si el Departamento de Recursos Humanos considera, en forma razonada, que las objeciones de la jefatura superior no son atendibles desde el punto de vista técnico, elevará el asunto a decisión de la Gerencia General de la institución.(artículo 29 del RAS).*

1.7 *De no contarse con candidatos en ninguno de los registros para el puesto en cuestión, o si el (los) candidato (s) no se ajusta al perfil del puesto se procede a realizar las fases del N° 2 al 6 de este procedimiento.*

2. Reclutamiento

2.1 *Durante un plazo mínimo de ocho (8) días naturales, el Departamento de Recursos Humanos divulga las características de la plaza en concurso mediante la publicación de un anuncio al menos en los siguientes medios: página web de la Institución, pizarra informativa asignada al Departamento de Recursos Humanos, correo electrónico a todo el personal de la Institución u otros medios que se consideren convenientes para garantizar una amplia divulgación.*

2.2 *El Departamento de Recursos Humanos publicará el concurso en un diario de circulación nacional, en caso de tratarse de plazas que por interés institucional o por razones de mercado laboral, sea necesario una mayor cobertura de divulgación.*

2.3 *El Departamento de Recursos Humanos únicamente considerará la oferta de servicio de aquellos oferentes que cumplan con los requerimientos establecidos para la plaza en que se concursa.*

3. Preselección

3.1 *De conformidad con el perfil y el cuadro de predictores definidos para la plaza en concurso, el Departamento de Recursos Humanos verifica el cumplimiento de requisitos y atestados.*

3.2 *Posteriormente, ese Departamento remite a la jefatura superior un cuadro que resuma el cumplimiento de requisitos de cada oferente.*

3.3 *La jefatura superior -con base en el cuadro remitido- indicará el nombre de los candidatos que considere más aptos en ocupar el puesto y el Departamento de Recursos Humanos realiza el estudio de antecedentes.*

3.4 *El Departamento de Recursos Humanos realiza el estudio de antecedentes personales de cada aspirante (antecedentes penales, referencias laborales y procedimientos administrativos en el sector público, así como de las prohibiciones de la Ley 7593 y sus reformas).*

3.5 El Departamento de Recursos Humanos elabora un informe con los resultados obtenidos en la evaluación de atestados y verificación de antecedentes personales y lo envía a la jefatura superior con la información de los candidatos que conforman la nómina.

3.6 La jefatura superior solicita al Departamento de Recursos Humanos coordinar las entrevistas, **que en forma conjunta con el citado Departamento realizará al candidato o los candidatos que seleccione.**

4. **Recomendación de nombramiento.**

4.1 El Departamento de Recursos Humanos prepara un informe de la(s) entrevista(s) dirigido a la jefatura superior, en el cual indicará cuales candidatos resultan idóneos para ocupar la plaza vacante, con base en la ponderación de los resultados obtenidos en la entrevista.

4.2 La jefatura superior selecciona y recomienda al candidato que considera idóneo para ocupar la plaza en concurso y envía, mediante oficio, su recomendación al Regulador General, en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos.

4.3 En el caso de que la jefatura superior considere que ninguno de los candidatos es idóneo para ocupar la plaza en concurso, envía al Departamento de Recursos Humanos las razones que justifican su decisión, se procede con lo indicado en el numeral N°1.5 de este procedimiento. Si el Departamento de Recursos Humanos considera, en forma razonada, que las objeciones de la jefatura superior no son atendibles desde el punto de vista técnico, elevará el asunto a decisión de la Gerencia General de la institución. (Artículo 29 del RAS).

5. **Nombramiento.**

5.1 El Regulador General en caso de acoger la recomendación, realiza el nombramiento del candidato y comunica su decisión, mediante oficio al Departamento de Recursos Humanos, con copia a la Dirección Administrativa Financiera (DAF) y a la respectiva Dependencia. En el acto de nombramiento se especificará las condiciones del mismo (sujeto a la evaluación del funcionario en el puesto de trabajo, según lo indicado en el **apartado 6.2** de este procedimiento).

5.2 El Departamento de Recursos Humanos coordina con el candidato nombrado lo relativo a su ingreso y procede a elaborar el expediente personal con la información respectiva del citado candidato. Posteriormente, remite este expediente a la Dirección Administrativa Financiera, con la finalidad de que sea confeccionada la acción de personal correspondiente.

5.3 En caso de que el Regulador General no avale la recomendación de la jefatura superior, comunica a dicha jefatura y al Departamento de Recursos Humanos su decisión motivada y procede a nombrar a alguno de los candidatos de la nómina propuesta u ordena el inicio de un nuevo procedimiento.

6. **Periodo de prueba**

De conformidad con el RAS (Artículo 18) **todo nombramiento estará sujeto** a un periodo de prueba de hasta seis meses y en dicho periodo se llevará a cabo el proceso de inducción, la evaluación del funcionario en el puesto de trabajo y la toma de decisión sobre la continuidad de su nombramiento.

6.1 Proceso de inducción.

6.1.1 El Departamento de Recursos Humanos durante el primer mes posterior al ingreso del nuevo funcionario, programa el proceso de inducción, mediante el cual se transmite al menos la misión, visión, valores institucionales, estructura organizacional y otros temas que se consideren relevantes, según el Manual de Inducción vigente. La jefatura inmediata de la Dependencia donde ingrese el nuevo funcionario o funcionario promovido asume la inducción del puesto en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, quien suministra insumos, asesoría y da el seguimiento correspondiente.

6.2 Evaluación del funcionario en el puesto de trabajo.

6.2.1 Este procedimiento de contratación se basa en un modelo de evaluación en el puesto de trabajo a realizarse en el transcurso de los primeros 4 meses, contados a partir de la fecha de ingreso; con el fin de comprobar si posee los conocimientos técnicos, competencias actitudinales y características psicosociales esenciales para desempeñar el puesto.

6.2.2 El Departamento de Recursos Humanos realiza la evaluación de los conocimientos del funcionario contratado, así como de las competencias laborales y características psicosociales requeridas para el puesto.

6.2.3 El Departamento de Recursos Humanos, define, aplica, valora y custodia la prueba técnica respectiva para evaluar al ocupante de la plaza.

6.2.4 El funcionario evaluado deberá obtener una puntuación igual o superior al 70% en la prueba técnica y poseer las competencias laborales y características psicosociales básicas relacionadas con el puesto de trabajo.

6.2.5 En el caso de que el funcionario obtenga una calificación del 70% o más, el Departamento de Recursos Humanos informa a la jefatura superior, para que continúe con la evaluación del período de prueba.

6.2.6 En caso de que el funcionario obtenga una calificación inferior al 70% el Departamento de Recursos Humanos, remite al Regulador General con copia a la jefatura superior, el informe de resultados y gestiona el cese de nombramiento y procede a enviar la lista de oferentes preseleccionados para el puesto en concurso. En caso de no existir oferentes, el Departamento de Recursos Humanos aplica nuevamente este procedimiento desde su inicio.

6.3 Decisión sobre el nombramiento.

6.3.1 Superado satisfactoriamente el período de prueba el Regulador General ratifica el nombramiento del funcionario en el Formulario “Evaluación de Período de Prueba vigente”.

6.3.2 En caso de no superar el período de prueba el Regulador General, ratifica el cese del nombramiento en el Formulario “Evaluación de Período de Prueba vigente”.

6.3.3 El Departamento de Recursos Humanos conforma una nueva nómina con los restantes candidatos que participaron en el concurso para ocupar el puesto y se procede según lo establecido en las fases del N°s 4 al 6 de este procedimiento o se reinicia el procedimiento.”

- II. Este procedimiento se aplicará para llenar todas las plazas vacantes a partir de su aprobación, salvo las excepciones indicadas en el Alcance de este mismo procedimiento y las que particularmente instruya este Órgano Colegiado o el Regulador General deban llenarse mediante el “Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos Desconcentrados” (Procedimiento Ordinario) o por el “Procedimiento de nombramientos interinos”.
- III. Derogar el “Procedimiento abreviado para llenar plazas vacantes y hacer nombramientos interinos para sustituciones temporales y nombramientos en plazas por servicios especiales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados”, aprobado mediante acuerdo 003-027-2010, de la sesión extraordinaria 027-2010 celebrada por la Junta Directiva el 20 de agosto del 2010.
- IV. Modificar el párrafo segundo del encabezado del “Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados” aprobado mediante acuerdo 006-040-2010, de la sesión ordinaria 040-2010 celebrada por la Junta Directiva el 6 de octubre de 2010, para que se lea: “El nombramiento interino en plazas vacantes se justifica en el tanto la Administración lleva a cabo el Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados”.
- V. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos que elabore el cronograma para realizar el procedimiento de contratación de las plazas que se encuentren vacantes, tomando en cuenta el nuevo procedimiento y las prioridades para realizar las contrataciones, establecidas por este órgano colegiado en la presente sesión e informe de los avances a esta Junta Directiva.

Rige a partir de la firmeza de este acuerdo.

Comuníquese y publíquese.—Sylvia Saborío Alvarado.—Édgar Gutiérrez López.—Grettel López Castro.—Pablo Sauma Fiatt.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 7321-2013.—Solicitud N° 775-271.—(IN2013025943).

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con base en lo que dispone el artículo 53 de la Ley 7593 y sus reformas, por acuerdo 03-30-2013, del acta de la sesión extraordinaria 30-2013, celebrada el 15 de abril de 2013, dispuso por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 03-30-2013

- I.** Designar al Gerente General como responsable de aprobar las órdenes de compra superiores a \$700,00 originadas en los procedimientos de contratación tramitados en la Autoridad Reguladora durante el periodo en el que se encuentre incapacitado el Regulador General.
- II.** Designar al Gerente General como responsable de aprobar la participación de las jefaturas y funcionarios bajo la supervisión del Regulador General en actividades de capacitación y de representación institucional a nivel nacional, así como la participación de cualquier funcionario en actividades de capacitación y representación institucional fuera del país, durante el periodo en el que se encuentre incapacitado el Regulador General.
- III.** Designar al Gerente General como responsable de adoptar cualquier otro acto de naturaleza administrativa, que no riña con las competencias que la Ley reserva de forma exclusiva para la Junta Directiva, el Regulador General o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Rige a partir de la firmeza del acuerdo.

San José, 15 de abril del 2013.—Sylvia Saborío Alvarado.—Édgar Gutiérrez López.—Grettel López Castro.—Pablo Sauma Fiatt.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 7321-2013.—Solicitud N° 775-270.—(IN2013025945).

CONVOCA A

Audiencia Pública

Para exponer la propuesta del **Consejo Técnico de Aviación Civil** para modificar las tarifas de los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2012-2013, según se detalla:

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas (en US\$)		Diferencia	
			2013-2014	2012-2013	Absoluta	%
1.1 Tarifas de Aterrizaje						
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1361	\$0,1373	-\$0,0012	-0,89%
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2721	\$0,2747	-\$0,0026	-0,93%
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2721	\$0,2747	-\$0,0026	-0,93%
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2721	\$0,2747	-\$0,0026	-0,93%
1.2 Tarifas de Aproximación						
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3140	\$0,3169	-\$0,0029	-0,92%
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3140	\$0,3169	-\$0,0029	-0,92%
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6227	\$0,6286	-\$0,0059	-0,93%
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,1774	\$1,1885	-\$0,0111	-0,93%
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,2973	\$2,3188	-\$0,0215	-0,93%
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3140	\$0,3169	-\$0,0029	-0,92%
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6227	\$0,6286	-\$0,0059	-0,93%
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses						
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0262	\$0,0264	-\$0,0002	-0,93%
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9772	\$0,8940	\$0,0832	9,31%
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9772	\$0,8940	\$0,0832	9,31%
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo						
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$5,0974	\$4,2535	\$0,8439	19,84%
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves						
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre	libre		n/a
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,6392	\$0,5591	\$0,0801	14,33%
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,2784	\$1,1182	\$0,1602	14,33%
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$3,1960	\$2,7956	\$0,4004	14,32%
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,9899	\$6,9890	\$1,0009	14,32%
1.6 Tarifa de Carga						
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0063	\$0,0060	\$0,0003	4,92%
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos						
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0054	\$0,0053	\$0,0001	1,89%

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **22 de mayo del 2013 a las 17 horas (5:00 p.m.)** en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que se ubica en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, carretera a Santa Ana, segunda entrada a Guachipelín Lindora de Escazú, San José.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax



aresep AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**TRANSPORTES
AEROPUERTOS**
www.aresep.go.cr

2215-6002 o del correo electrónico^(*):
consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada
de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la solicitud de concesión se tramita en el expediente **ET-019-2013**, y se puede consultar en

las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Dirección General de Participación del Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 7320-2013.—Solicitud N° 775-269.—(IN2013025948).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ATENCIÓN VECINOS DE QUEBRADA GRANDE, LIBERIA, GUANACASTE



aresep AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENERGÍA
www.aresp.go.cr

CONVOCA A

Audiencia Pública

Para exponer sobre la siguiente solicitud de concesión y que se detalla de la siguiente manera:

1. Inversiones Eólicas de Orosi Dos S. A. solicita aprobación por parte de esta Autoridad Reguladora, de la respectiva concesión de servicio público para explotación de generación eléctrica, con base en el recurso eólico, para venta al Instituto Costarricense de Electricidad, al amparo del Capítulo II de la Ley N° 7200 que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela de 28 de Setiembre de 1990 y sus reformas.
2. La potencia teórica para su proyecto de generación es hasta 50 000 kW, teniendo como fuente la energía eólica, para generar electricidad, que se destinará para venta al ICE.
3. La empresa Inversiones Eólicas de Orosi Dos S. A. resultó adjudicataria de la Licitación Directa N°2011CD-03636-PROV, bajo la modalidad C.O.T (B.O.T. por sus siglas en inglés) y además, cuenta con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
4. El proyecto eólico se ubica en Quebrada Grande del cantón I (Liberia), provincia de Guanacaste.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **16 de mayo del 2013 a las 17 horas (5:00 p.m.)**, en el Liceo Quebrada Grande, ubicado contiguo al Ebais, Quebrada Grande, Liberia, Guanacaste.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresp.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer

la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la solicitud de concesión se tramita en el expediente **CE-003-2013**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresp.go.cr (Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresp.go.cr.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Dirección General de Participación del Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 7312-2013.—Solicitud N° 775-268.—(IN2013026122).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISO

INFORMA

CONTRATO DE INTERCONEXIÓN LOCAL

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S. A. y PRD INTERNACIONAL S. A. han firmado un contrato de Interconexión Local, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente **A0193-STT-INT-00676-2013** disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se otorga a los interesados **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la publicación de este aviso, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL por escrito y con una copia en soporte magnético.

San José, 9 de abril del 2013.—Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-039-13.—(IN2013025992).

EDICTO

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente C0012-STT-AUT-OT-00056-2012 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-123-2013 que otorga título habilitante a CABLE COSTA S. A. cédula jurídica número 3-101-340854. **1) SERVICIO AUTORIZADOS:** Televisión por suscripción. **2) PLAZO DE VIGENCIA:** diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. **3) ZONAS GEOGRÁFICAS:** Cantón de Jiménez de la Provincia de Cartago. **4) SOBRE LAS CONDICIONES:** Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-123-2013.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-038-13.—(IN2013025994).